

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1537

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reparación Directa
Radicado:	17001-33-33-003-2014-00527-00
Demandante:	María Teresa Montoya de Giraldo y otros
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Antecedentes.

Durante la audiencia de pruebas celebrada en la fecha, la parte actora solicita se fijen honorarios a favor de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Nacional de Bogotá, entidad que rindió dictamen en el proceso de la referencia.

Consideraciones.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto. En consecuencia y por no estar regulado en la ley 1437 de 2011, lo relacionado al pago de expensas y honorarios, nos remitiremos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 364, señala:

Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.
5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

Revisado el expediente, se observa que con memorial del 10 de agosto de 2018, la **Universidad Nacional** informó sobre el valor de sus honorarios lo siguiente:

El costo de la elaboración del informe asciende a tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 3.750.000). La forma de pago planteó una cuota inicial de setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$ 764.750), los cuales ya fueron consignados y un restante de dos millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 2.985.250). Adicionalmente, se deben cancelar trescientos mil pesos (\$ 300.000) por la sustentación del dictamen¹.

Teniendo en cuenta la suma cancelada y que el costo de los honorarios se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 modificado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a la parte actora que realice el pago de la suma equivalente a tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 3.285.250), remitiendo el soporte del mismo a este Juzgado.

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

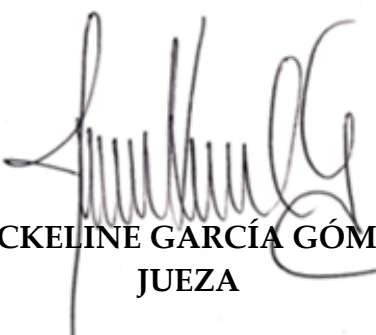
RESUELVE:

Primero: Ordenar a la parte actora realizar el pago de la suma de a tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 3.285.250), por concepto de honorarios a favor de la Universidad Nacional de Colombia Laboratorio

¹ Páginas 6 a 8 Archivo 32 Cuaderno1

de Psicología Jurídica. Realizado el pago las partes deberán remitir su soporte a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/JUL/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1532-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JHON FREDY MUÑOZ
ACCIONADOS: SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., MUNICIPIO DE MANIZALES, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
VINCULADOS: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P - TIGO

ASUNTO

Se recuerda en este punto, que mediante auto No. 234 de 8 de octubre de 2021 el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad de todo lo actuado por esa Corporación, inclusive el fallo de primera instancia proferido por este Despacho, para que se vinculara a la E.S.P. Colombia Móvil S.A. -Tigo- y se le diera la oportunidad de contestar la demanda, pedir pruebas, asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento, presentar alegatos de conclusión, interponer los recursos contra las providencias que se dicten durante el trámite jurisdiccional, y, en general, todas las actuaciones que garanticen su derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción.

En ese orden de ideas, se tiene que las demás actuaciones realizadas por este juzgado previo a proferirse sentencia conservan su validez, entre ellas, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones efectuadas por Sitios de Colombia S.A.S., el municipio de Manizales, el Mintic, Corpocaldas y la Aerocivil, la Agencia Nacional del Espectro, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., así como las decretadas en auto No. 716 de 4 de julio de 2019 y las practicadas en la audiencia de testimonios de 30 de julio de 2019.

Por ende, realizada la vinculación de Colombia Móvil S.A. E.S.P –Tigo como lisitisconsorte necesario de la parte pasiva, en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, se procede a dar apertura a la etapa de pruebas respecto de la sociedad refreída, así:

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P –TIGO

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda, visibles en las páginas 27 a 216 del archivo No. 38 del expediente electrónico¹.

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a los señores ROGER HERNÁN VARGAS MARÍN, CAMILO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, SERGIO PINEROS MARÍN y ÁNGEL JOSÉ CARONA PÉREZ.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, realice medición del ruido ambiental en la parte posterior de la Carrera 3E No. 48-84 del barrio Bosques del Norte de la ciudad de Manizales, y presente el informe respectivo en el que se consigne si la torre de telecomunicaciones ubicada en ese sector, cumple los niveles de emisión de

¹ Denominado “38ContestacionOportunaColombiaMovilSA”.

ruido de acuerdo a los estándares máximos permisibles conforme la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la documentación en la que se evidencie si la infraestructura tipo torre ubicada en la carrera 3 No. 48-90 del barrio Bosques del Norte, cumple con las normas consagradas en la Resolución No. 1895 de 2009 -norma vigente para la época de su construcción año 2010-, y la Resolución No. 0611 de 2015 por la cual adopta la normas urbanísticas y arquitectónicas para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el Municipio de Manizales.

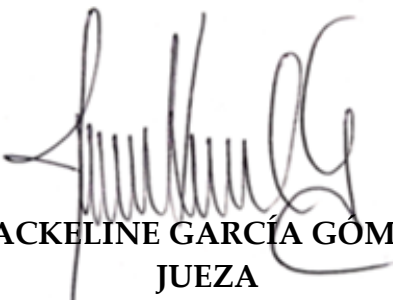
Ello conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 195 de 2005 -compilado en el Decreto 1078 de 2015-, que trata del trámite autorización de instalación de las antenas y el parágrafo 1° del artículo 16 *ibídem* que consagra como requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones la licencia de construcción y/o de ocupación del espacio público por parte de la Oficina de Planeación de Municipio correspondiente.

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1533-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2016-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADÍELA LONDOÑO GIRALDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que:
i) La entrega y pago de los títulos judiciales por concepto de pago de indexación, depositados a órdenes del despacho y ii) conforme lo indica la circular Nro. PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el pago sea consignado en la siguiente cuenta bancaria, de la cual allega la respectiva certificación:

TITULAR DE LA CUENTA	ADIELA LONDOÑO GIRALDO
NÚMERO	07063757955
TIPO DE CUENTA	Cuenta Ahorros
NOMBRE DEL BANCO	Bancolombia

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial, tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta del Juzgado, para el proceso de la referencia, obra título No. 418030001389107 con fecha de elaboración de 29 de diciembre de 2022, por concepto de depósitos judiciales por la suma de \$4'353.173,00.

Razón por la cual, se autorizará la entrega del título referido en la cuenta bancaria de la demandante, conforme los datos consignados en la certificación bancaria allegada, y en

atención a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 de la Circular Nro. PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé:

“Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.”

Y lo consagrado en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se consagró:

“5. Pago con abono a cuenta

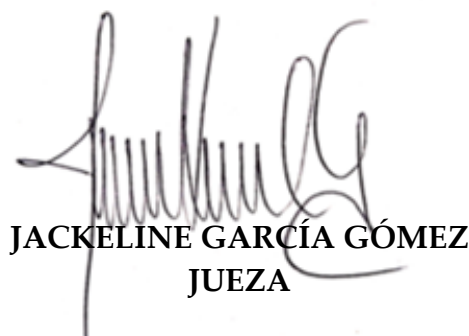
(...) En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial constituido en el título No. 418030001389107 por la suma de \$4'353.173,00 a órdenes de la señora Adiela Londoño Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'293.232 en la modalidad pago con abono en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07063757955, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1534-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN VILLA CASTAÑO
DEMANDADO:	COLEGIO INTEGRADO NACIONAL ORIENTE DE CALDAS - IES CINOC

Procede el Despacho a estudiar la necesidad de efectuar una integración de litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primera medida, resulta pertinente indicar que el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en dicho compendio para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y en particular sobre el deber de integrar el litisconsorcio necesario en su numeral 5º prevé:

“Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Por su parte el artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”
(...)” (Líneas del despacho)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

“(...) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

“Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”³

Conforme lo antepuesto, en que lo concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁴.

³ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Análisis del caso concreto:

Revisado el proceso se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 006 del 18 de enero de 2021 expedida por el Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas, mediante la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter de PRIMER NOMBRAMIENTO a la señora SONIA LILIANA GIRALDO GÓMEZ, Ingeniera de Sistemas con Especialización en Negocios y Marketing Internacional, y Maestría en Administración de Negocios, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.338.296 expedida en Manizales, en el cargo de DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO de la planta de personal docente, por el término de un (1) año, según lo establece el parágrafo del artículo 18 del Reglamento Docente, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 2.829.209 M/L). (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda se centra en la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual se nombró como docente de tiempo completo del Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas a la señora la señora Sonia Liliana Giraldo Gómez, encuentra el Despacho que resulta oportuno integrarla al contradictorio, dado que cualquier decisión que se tome en torno a la presente litis podría afectar de forma directa sus intereses, por tanto, es necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

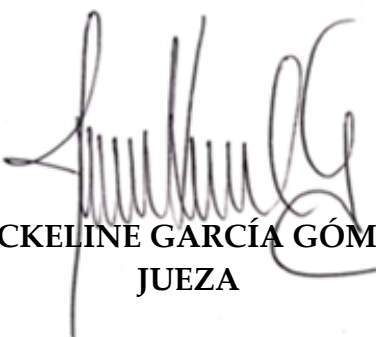
PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la señora SONIA LILIANA GIRALDO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30'338.296, como litisconsorte necesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora SONIA LILIANA GIRALDO GÓMEZ, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al siguiente correo electrónico chylysgi@hotmail.com.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la señora SONIA LILIANA GIRALDO GÓMEZ por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente⁵.

CUATRO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/JUL/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1535-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00365-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DIEGO GALVIS CASTAÑO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PENSILVANIA -CALDAS
VINCULADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en las páginas 6 a 16 del archivo No. 02 del expediente electrónico¹.

No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2. PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE PENSILVANIA:

No allegó con la contestación a la demanda prueba documental alguna y tampoco solicitó el decreto de medio probatorio alguno.

¹ Denominado "02EscritoDemandaAnexos"

3. VINCULADA - NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, lo cuales reposan a páginas 18 a 102 del archivo No. 16 del expediente electrónico².

No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

4. VINCULADA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, lo cuales reposan a páginas 8 a 130 del archivo No. 15 del expediente electrónico³.

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración al ingeniero JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

5. PRUEBA DE OFICIO

Se ORDENA oficiar al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la comunicación correspondiente, allegue con destino al proceso, certificación en la que se informe qué entidad tiene a cargo el mantenimiento del puente ubicado sobre el rio el Salado de la vereda La Esperanza, corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania.

6. MINISTERIO PÚBLICO:

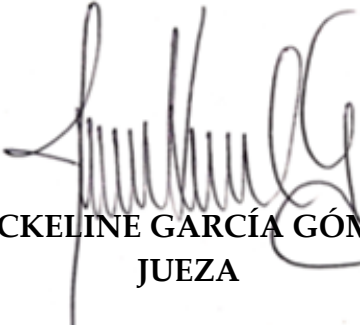
Guardó silencio en esta etapa procesal.

² Denominado "16ContestacionDemandaMinTransporte".

³ Denominado "15ContestacionDemandaInvias".

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/JUL/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1536

Medio de control: Reparación directa
Demandante: María Belarmina Guzmán y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación: 2023-00162

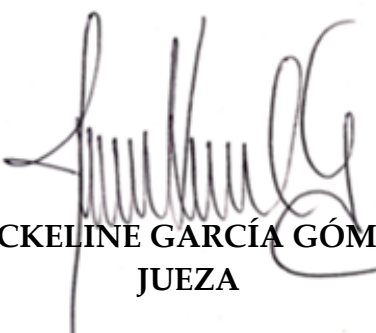
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** instauran **María Belarmina Guzmán, Blanca Henolia Osorio Guzmán, Laura Sofía Polo Osorio, Yeny Marcela Osorio Guzmán y Juan Camilo Giraldo Osorio** en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **Ministerio de Defensa Policía Nacional** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado David Ezeriguer Sánchez de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/JUL/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>